



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 545

Bogotá, D. C., Viernes 17 de noviembre de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 0134 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos (200) años de la Independencia a celebrar el 20 de julio de 2010 y exalta la Memoria de los Lanceros que participaron en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819.

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable en primer debate **al Proyecto de ley número 0134 de 2006 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos (200) años de la Independencia a celebrar el 20 de julio de 2010 y exalta la Memoria de los Lanceros que participaron en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Qué importante que el Congreso del República, fortalezca mediante leyes, la historia de nuestra gesta libertadora por la celebración de un aniversario más de nuestra independencia.

El motivo de esta invaluable iniciativa congresional tiene como fin único enaltecer, preservar y sensibilizar a todos y cada uno de los colombianos que en muchas oportunidades desconocemos aquellas historias de nuestros próceres que ofrendaron sus vidas, como ejemplo de gallardía y patriotismo, que como único aliciente era la libertad del pueblo bajo el yugo de los españoles de la época. Que si bien fortalecieron el desarrollo social, igualmente peregrinaron sus intereses por las riquezas naturales propias de nuestros ancestros.

Ahora bien, este sacrificio emancipador liderado por el Libertador Simón Bolívar, secundado por el General Francisco de Paula Santander y José Antonio Anzoátegui, además de un sinnúmero de efervescientes soldados (coroneles, capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos y soldados) que por su heroico esfuerzo y estratégicamente liderados por sus mandos, lograron lo que se creía imposible derrotar el Ejército Realista del General José María Barreiro y sus hombres, que ante su empeinado empeño lo lograron, gracias a las estrategias militares de nuestros hombres y lo que siempre se cree inalcanzable, se logra con mentalidad ganadora y positiva. Ejemplo digno de nuestros antepasados que a sus donaires sacrificios, hoy con orgullo de colombianos nos permite exaltar a nuestros próceres y qué mejor que la historia misma se encargue de preservar y no olvidar las innumerables batallas, íconos de nuestra independencia y honor que se siente cuando hablamos de nuestra Colombia.

BREVE RESEÑA HISTORICA

Muchas fueron las batallas en la que el ejército patriota luchó para lograr la independencia de los hoy Países Suramericanos inmersos en el pensamiento del General Simón Bolívar, entre la cuales me permitiré mencionar algunas de ellas como la Batalla del Pantano de Vargas, Batalla de Boyacá, Batalla de Carabobo, Batalla de Junín, Batalla de Ayacucho, entre otras:

Atención especial merece la batalla del Pantano de Vargas, por cuanto fue la antesala inicial de nuestra independencia, que con fecha del 25 de julio de 1819, en el Pantano de Vargas, ubicado en los andes colombianos, cerca al río Sogamoso, se enfrentaron en cruentos combates entre el ejército Realista Español y el ejército Patriota de la Nueva Granada, con un sinnúmero de soldados que como bien los historiadores relatan: el ir a la Nueva Granada exigía meditación y consulta, reuní una Junta de Guerra en la Aldea de Setenta para explicar el Proyecto. Todos los oficiales estuvieron de acuerdo. Así, pues, emprendimos la marcha el 27 de mayo de 1819.

El General Francisco de Paula Santander iba a la vanguardia. El conocía bien el terreno que pisaba y era un hábil e inteligente militar. (...) La marcha era dura, forzada, porque teníamos que cruzar muchísimos ríos crecidos. Cuando llegamos a Pore, en menos de un mes habíamos recorrido 600 kilómetros.

Pero lo más duro estaba por delante. Para no tropezar con las fuerzas realistas y caerles de sorpresa, se me ocurrió que debíamos atravesar con todo el ejército el páramo de Pisba, rodeado de barrancos y peñascos, por senderos que apenas sí hacen posible la marcha y además con un frío aterrador. Apenas el ejército patriota culminó el asombroso paso de los Andes, atravesamos el río Sogamoso, muy cerca del Pantano de Vargas, fuimos atacados por los realistas bajo el mando del General Barreiro.

Aunque mi ejército se encontraba en posición de desventaja, acepté el combate.

Aquí en Pantano de Vargas se destacaron la Legión Británica y el Coronel Rondón a quien en un momento de desesperación, le grité: "Coronel, Salve usted la patria", a lo que el intrépido General contestó "es que Rondón no ha peleado todavía".

Consecuencias, en el combate del Pantano de Vargas, las compañías del Tambo quedaron reducidas a 180 hombres y a 300 las de la Victoria. Por eso, Barreiro los reunió en un solo batallón que llamó Cazadores, de seis compañías de 80 hombres cada uno que puso a órdenes del Teniente Coronel Pascual y la victoria fue de los patriotas, por lo que continuamos la campaña hacia Corrales de Bonza. "A marchas forzadas llegamos a Tunja y dos días después, el 7 de agosto libramos la famosa Batalla de Boyacá, en la que el ejército español quedó rendido ante nuestra osadía y el propio General Barreiro fue hecho prisionero.

El Virrey Sámano, que estaba en Bogotá, abandonó la capital y la tomamos nosotros el día 10. El 20 de septiembre estuve en camino para Venezuela y llegué a Angostura el 11 de diciembre..."

(Tomado de Las Aventuras de Simón Bolívar del Historiador Vinicio Romero)

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, es de gran importancia para la nuevas y futuras generaciones de colombianos, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional

Permanente de la Cámara, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 0134 de 2006 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos (200) años de la Independencia a celebrar el 20 de julio de 2010 y exalta la memoria de los Lanceros que participaron en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819.

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

PROYECTO DE LEY NUMERO 0134 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos (200) años de la Independencia a celebrar el 20 de julio de 2010 y exalta la Memoria de los Lanceros que participaron en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Otórgase de manera póstuma la Cruz de Boyacá y declárense héroes nacionales los lanceros del ejército libertador que dieron la carga decisiva en la Batalla del Pantano de Vargas, ocurrida el 25 de julio de 1819; en su orden:

1. Al señor Coronel Juan José Rondón
2. Al señor Capitán Juan Mellao
3. Al señor Capitán Valentín García
4. Al señor Capitán Miguel Lara
5. Al señor Capitán Domingo Mirabal
6. Al señor Capitán Celdonio Sánchez
7. Al señor Teniente José de la Cruz Paredes
8. Al señor Teniente Pablo Matute (Domingo López M.)
9. Al señor Teniente Pedro Lanceros
10. Al señor Teniente Rozo Sánchez
11. Al señor Teniente Bonifacio Gutiérrez Zambrano
12. Al señor Subteniente Saturnino Gutiérrez Daza
13. Al señor Subteniente Miguel Segovia
14. Al señor Subteniente Pablo Segovia
15. Al señor Sargento Inocencio Chincá.

Artículo 2°. Dicha condecoración será impuesta por el señor Presidente de la República, en ceremonia especial militar a celebrar el 20 de julio de 2010 en la ciudad de Bogotá, D. C.

Parágrafo 1°. La condecoración correspondiente al señor Coronel Juan José Rondón, será impuesta a la República Bolivariana de Venezuela. Su país de origen, en la persona del señor Presidente de la República o en quien él delegue.

Parágrafo 2°. Las condecoraciones correspondientes a los demás lanceros, serán impuestas a las gobernaciones o estados federados de donde son oriundos en cabeza de sus respectivos Gobernadores o en quien ellos deleguen.

Artículo 3°. En señal aún más de admiración por el valor y amor a la causa independentista de los mencionados patriotas, créase la condecoración "**Héroes del Pantano de Vargas**"

Parágrafo 1°. A esta condecoración, se harán acreedores solamente las personas que hayan prestado un altísimo servicio a la patria en cualquier campo de la actividad humana.

Parágrafo 2°. Al acto de conmemoración serán invitados especiales los señores Presidentes de las cinco Repúblicas Bolivarianas y los señores Gobernadores de los Departamentos y Estados Federados del lugar de origen de cada uno de los héroes aquí condecorados, como también los parientes más cercanos de los homenajeados.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional si bien lo tiene por medio del Ministerio de Cultura, la convocatoria para la compilación de la historia y elaboración de un guión cinematográfico que permita la realización de un largometraje donde se registren los acontecimientos ocurridos durante la campaña libertadora, el cual podrá ser financiado con recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y aportes determinados en la Ley de Cine y el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes;

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día del Congresista Menor.

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2006

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia modificatoria para primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara.

Respetado doctor:

De conformidad al encargo impartido por usted, procedo a presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día del Congresista Menor.*

Cordial saludo,

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día del Congresista Menor.

Generalidades

En mayo de 2002 en Nueva York, el Unicef y otros aliados organizaron el **Primer Foro de la Infancia de la historia**, con el objetivo de que los niños, las niñas y los jóvenes analizaran temas de importancia para esta población y de esta manera preparar mecanismos para que los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil trabajen juntos a fin de conseguir que el mundo sea un lugar mejor para todos.

Después de tres días de trabajo, los niños, las niñas y los jóvenes que participaron en el Foro se pusieron de acuerdo acerca de los problemas principales que afrontan y la manera en que los gobiernos y ellos mismos pueden cambiar la situación. Titularon su declaración "**Un mundo apropiado para nosotros**".

De este foro se escogieron dos delegados, quienes presentaron el 8 de mayo de 2002 la declaración ante la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas en favor de la Infancia. Era la primera vez que unos niños hacían uso de la palabra en una sesión oficial de las Naciones Unidas y un momento de orgullo para la infancia de todo el mundo.

De los 404 niños y niñas con edades entre los 7 y los 18 años que acudieron al Foro de la Infancia, 242 eran niñas y 162 varones. Un total de 264 niños habían sido seleccionados por sus propios gobiernos como miembros de las delegaciones oficiales de 142 países a la Sesión Especial. Los 140 niños y niñas restantes eran miembros de 106 delegaciones no gubernamentales. En total, los niños y las niñas representaron a 154 países, un grupo verdaderamente internacional.

La selección de los niños y niñas, se dio porque muchos de ellos habían participado en reuniones preparatorias nacionales o regionales, donde sus compañeros les seleccionaron para que participaran en el Foro de la Infancia, por otro lado algunos de los participantes habían visitado la sede de las Naciones Unidas para intervenir en una o varias reuniones del Comité Preparatorio. Pero independientemente de la manera en que fueran seleccionados, todos los niños mostraron un compromiso apasionado hacia la meta común de mejorar el mundo. Todos los participantes expresaron libremente sus ideas e intervinieron en las decisiones, debates, actividades con los medios de comunicación y celebraciones. Trabajaron en grupos regionales y temáticos para preparar un mensaje de acción destinado a los dirigentes del mundo que participaban en la Sesión Especial en favor de la Infancia.

Es así como se demuestra el interés que existe a nivel mundial el hecho de generar espacios de participación en el que los niños, las niñas y los jóvenes, puedan manifestar sus posiciones y pensamientos. Colombia no puede ser indiferente a esta causa.

Justificación del proyecto

Al evaluar el interés de nuestro país en el tema de participación infantil, se puede encontrar que los cuerpos colegiados se han preocupado por generar espacios, es así como en el Concejo de Bogotá en diciembre de 2003 se aprobó

el Proyecto de Acuerdo número 116 “*por el cual se establece el día del cabildante menor*”, según lo expuesto por esta Corporación, dentro de los logros alcanzados en la aplicación del proyecto, se destacan las propuestas presentadas por los niños y niñas cabildantes, en temas como salud, educación, y seguridad, las cuales han tenido eco y acogida en los concejales como en la ciudadanía.

Por otro lado, en los últimos años el Ministerio del Interior y de Justicia, como miembro de la Comisión Intersectorial para la celebración del Día de la Niñez y la Recreación, ha venido liderando el proyecto denominado “Niños al Congreso”, este proyecto tiene como objetivo fortalecer procesos que dinamicen la capacidad de participación de niños y niñas a través de herramientas lúdico-pedagógicas que redunden en el empoderamiento de estos como sujetos políticos con criterios para decidir y actuar dentro de la construcción del desarrollo individual y social. El programa ha tenido una clara estructura pedagógica y metodológica, esta última incluye desde la convocatoria, inscripción, selección y realización de sesiones en el Congreso.

Dentro de los alcances del programa “Niños al Congreso”, se encuentra que en el año 2001 se logró la radicación y posterior aprobación de la Ley 724, para continuar en el año 2002, con la sustentación de esta ley a nivel local por medio de Acuerdos y Ordenanzas y así poder disponer de un presupuesto local para la celebración y acceso de los niños a salud, recreación, educación extraescolar y participación.

En el año 2003 asistieron para sesionar en el Congreso un total de 119 niños y niñas de diferentes departamentos del país, con el fin de discutir propuestas en relación con la actualización del Código del Menor y la situación de derechos de niños y niñas del país en condiciones difíciles.

Así las cosas y teniendo en cuenta los resultados que ha tenido el programa, lo que se pretende es darle fuerza de ley a un proyecto que hoy por hoy opera como un programa lúdico para niños, niñas y adolescentes; nuestra Institución como legisladora primaria, no puede ser una simple observadora de lo que otras entidades impulsan, sino por el contrario debe garantizar que el mismo Congreso sea un espacio abierto de participación, este proyecto lo que busca es que cada año niños, niñas y adolescentes de nuestro país hagan el papel de legisladores y presenten sus causas y pensamientos con el fin de que sus propuestas sean tenidas en cuenta para generar proyectos de ley que beneficien a todos los colombianos.

Marco constitucional

La Constitución Nacional en cuanto a Niñez y a Juventud establece los siguientes:

Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 44

Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 50

Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas

las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Artículo 67

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los 15 años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Marco Legal

En el ámbito internacional la Asamblea de la ONU aprobó el 20 de noviembre de 1989 la Convención de los Derechos de los Niños: el más poderoso instrumento legal que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La Convención constituye un compromiso de la comunidad internacional con los niños, niñas y los jóvenes para la protección de sus derechos civiles y políticos al igual que los de naturaleza económica, social y cultural.

Las normas que aparecen en la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas fueron negociadas durante un periodo de diez años por los gobiernos parte de la convención, organizaciones no gubernamentales, entidades promotoras de Derechos Humanos, abogados, especialistas de la salud, trabajadores sociales, educadores, expertos en el desarrollo de los niños y líderes religiosos de todo mundo. El resultado es un documento consensual que tiene 41 artículos esenciales y establece en forma de ley internacional para los Estados Partes, la obligación de garantizar a todos los niños -sin ningún tipo de discriminación- el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica; condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión; y la información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y ser parte del proceso en una forma participativa.

La Convención define como “niño” o “niña” a toda persona menor de 18 años, a menos que las leyes de un determinado país reconozcan antes la mayoría de edad. En algunos casos, los Estados tienen que ser coherentes a la hora de definir las edades para trabajar y para hacer parte del sistema educativo. La Convención es estricta en casos como la condena a pena de muerte estableciendo la prohibición para menores de 18 años.

En Colombia el Congreso de la República, ratificó la Convención por medio de la Ley 12 de 1991, la cual en su artículo 13 establece que los niños “**tendrán derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño**”, es decir, que el niño o la niña, son los creadores e innovadores de los procedimientos y las temáticas, siendo lo adultos responsables de apoyarlos en sus intentos.

En la Ley 724 de 2001 se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación, esto se constituye en un avance importante hacia la sensibilización de la familia, la sociedad y el estado de la necesidad de promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en temas que también les interesan a ellos.

El Decreto 1621 del 2 de agosto de 2002, crea La Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación de la celebración del Día de la Niñez y la Recreación. Esta Comisión será responsable, de conformidad con las normas vigentes, **del diseño y desarrollo de programas, actividades y eventos que, fundamentados en una metodología lúdica, procuren el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación, así como la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.**

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, solicito a los honorables representantes de la Comisión Segunda Constitucional, aprobar en primer

debate este proyecto de ley, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones que están relacionadas con la expresión “menor”, ya que esta ha sido suprimida del lenguaje relacionado con la infancia:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 116 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se establece en el Congreso de la República
el Día de los Niños, Niñas y Adolescentes Congresistas.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer en el Congreso de la República “El día de los niños, niñas y adolescentes congresistas”, como un espacio de reflexión y participación sobre los asuntos que vive la Nación, observada desde su perspectiva.

Parágrafo 1°. El último jueves del mes de abril de cada año sesionaran los niños, niñas y adolescentes Congresistas en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 2°. *Representación.* En la fecha establecida, los Senadores y Representantes permitirán que los niños, niñas y adolescentes Congresistas, representen al País y sesionen informalmente en plenaria tanto de Senado como de Cámara.

Artículo 3°. *Acompañamiento.* Cada Senador y Representante, acompañará a cada uno de los niños, niñas y adolescentes Congresistas, con el objeto de guiarlos en sus intervenciones y en el desarrollo de la sesión.

Artículo 4°. *Sesiones.* Durante este día, el Congreso sesionará conforme a los procedimientos vigentes, la agenda se preparará según la temática propuesta por los niños, niñas y adolescentes Congresistas. El desarrollo de las sesiones serán transmitidas por televisión y de estas se generarán las memorias necesarias que serán debidamente publicadas.

Artículo 5°. *Organización.* Además de las funciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 1621 de 2002, la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación del día de la niñez y la recreación tendrá a su cargo la responsabilidad de organizar el proceso de inscripción, selección, traslado y orientación del día de los niños, niñas y adolescentes Congresistas.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Felipe Barrios Barrios,
honorable Representante.

* * *

**INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY 152 DE 2006
CAMARA, 130 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan medidas relativas a la protección social
de las parejas del mismo sexo.*

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2006

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

Por medio de la presente nos permitimos rendir informe de ponencia al Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara, 130 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de ley contiene dos importantes medidas en materia de protección social para las parejas conformadas por personas del mismo sexo. En primer lugar, se permite a estas parejas conformar sociedades patrimoniales, con las mismas condiciones y requisitos previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. En segundo lugar, se autoriza el acceso de estas parejas al Sistema de Seguridad Social, en las mismas condiciones establecidas para los compañeros permanentes, en la forma en que se explica más adelante.

Las dos medidas que se sugieren están claramente enmarcadas en la protección social, entendida esta no sólo como el conjunto de instituciones y recursos

destinadas a prevenir y mitigar las contingencias a las que están sometidas las personas (seguridad social), sino también como los instrumentos jurídicos que permiten a las personas protegerse contractualmente de estos riesgos, al menor costo para el erario público (sociedades patrimoniales). Y es que la experiencia en esta materia indica que una protección jurídica adecuada a las personas que conviven en pareja mejora las condiciones de vida de las parejas, reduce en menores conflictos sociales y reduce la posibilidad de acudir a la asistencia social.

Por otra parte, estos mecanismos de protección no están atados al concepto de familia ni derivan de él. La protección social se confiere en primera instancia al individuo como una responsabilidad económica propia del estado social del derecho; en tal sentido se encuentra clasificada dentro de los derechos económicos sociales y culturales de la Constitución Política y en ciertos casos asociada a derechos fundamentales.

Una de las garantías de nuestra Democracia para un verdadero Estado Social de Derecho es la libertad religiosa, de opinión, y la libertad del legislador de llevar adelante un acto legislativo, como grandeza de nuestra sociedad para otorgar al matrimonio entre parejas del mismo sexo el mismo tratamiento jurídico que los matrimonios entre un hombre y una mujer lo que les permitiría entre otras cosas la adopción.

El hecho de que la protección social se organice ocasionalmente en torno al concepto de familia se explica en la medida en que esto facilita su prestación, y debe entenderse en el contexto de la protección integral que la Constitución confiere a la familia. Sin embargo, esta vinculación no es absoluta ni excluyente de otras formas de organización. Bien puede el legislador, dentro de su libertad de configuración de los mecanismos de protección social, definir que éstos se confieren solamente a los individuos (como sucede en el régimen subsidiado de salud) o que se confieren a parejas o grupos de personas, sin que estén vinculados a un grupo familiar.

Las consideraciones previas aplican de manera idéntica a las sociedades patrimoniales. El legislador del Código Civil dispuso que los matrimonios tuvieran un régimen de bienes denominado “sociedad conyugal”. El legislador de 1990 consideró pertinente crear un régimen de bienes para los compañeros permanentes denominado “sociedad patrimonial”, que no está vinculado al matrimonio ni al concepto civil de familia. El legislador presente bien puede ocuparse de regular las consecuencias económicas derivadas de la convivencia entre personas del mismo sexo.

También cabe señalar que la Iglesia Católica colombiana ha propuesto que el legislador se ocupe de la regulación de los efectos de las relaciones de parejas del mismo sexo, sin asimilarlas a la institución matrimonial. En ese sentido, Monseñor Augusto Castro declaró en una entrevista con la revista *Cambio* el 11 de julio de 2005:

“La Iglesia no está escondiendo nada. Ese es un hecho que está en la sociedad. No se lo inventó la Iglesia, no se lo inventó el Estado. Siempre ha existido. Ahora, los homosexuales piden no ser una pareja salvaje, piden una reglamentación para obtener beneficios, y eso le toca al Estado. Lo que la Iglesia pide es que en esa reglamentación no se afecte a la familia tradicional como núcleo de la sociedad.”

A continuación se discute por separado cada uno de los aspectos del proyecto y se presenta su justificación socio-económica y constitucional.

2. Seguridad social

En materia de seguridad social, la propuesta contenida en el proyecto consiste en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan acceder a la seguridad social “con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes”.

En la actualidad, las parejas del mismo sexo carecen de derechos en materia de afiliación a la seguridad social. Si bien es cierto que las personas que conforman parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo deben obligatoriamente afiliarse por separado a la seguridad social cuando ambos son trabajadores activos, el tratamiento que reciben las parejas cuando uno de los dos miembros está desempleado es diferente.

Cuando uno de los miembros de una pareja heterosexual queda desempleado, puede continuar recibiendo servicios de salud en calidad de beneficiario de su pareja. También puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en caso de muerte de su pareja. En las parejas del mismo sexo, el miembro de la pareja que queda desempleado solamente seguirá recibiendo beneficios de salud si sigue cotizando o si se inscribe en el régimen subsidiado. A la muerte de su compañero(a), el sobreviviente no recibe la pensión de sobrevivientes, a pesar de que hubiera convivido con el causante y haberle acompañado al momento de su muerte.

El proyecto pretende remediar esta situación de inequidad y permitir a las personas que conforman parejas del mismo sexo acceder a la seguridad social en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, sin asimilar estas parejas al matrimonio o a las uniones maritales de hecho.

El efecto práctico de la medida consistiría entonces en que las personas integrantes de la pareja del mismo sexo que no tengan la calidad de trabajadores dependientes o independientes podrán afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiarios de su pareja cotizante. Así mismo, las parejas del mismo sexo serán beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes de su pareja cotizante, en caso de que esta fallezca.

Un estudio realizado por la organización *Colombia Diversa* indica que los costos de extender la afiliación de las parejas del mismo sexo a la seguridad social son mínimos.¹

Utilizando estadísticas actuales de los costos del sistema de seguridad social en Colombia, el estudio proyecta que el valor presente del costo adicional que implicaría para la totalidad del sistema general de pensiones la afiliación de todas las parejas del mismo sexo oscila entre 2.800 y 3.500 millones de pesos. Este costo es irrisorio si se tiene en cuenta que el grupo potencial de beneficiarios oscilaría entre 16.000 y 20.000 parejas, en las cuales uno de los miembros se encuentra ya afiliado al régimen contributivo de pensiones. También se puede señalar que la cifra total indicada es aproximadamente igual al valor actuarial de cualquiera de las pensiones más altas en Colombia (magistrados de altas cortes, congresistas, etc.).

El costo anual adicional que implicaría para el Sistema de Salud la afiliación de las parejas del mismo sexo oscila entre 14.000 y 23.000 millones de pesos, lo cual equivale a un monto entre el 0,14 y el 0,24% del costo anual del Sistema. Sin embargo, este costo potencial podría ser sustancialmente inferior si se tiene en cuenta que los costos *per cápita* en el Sistema de Salud consideran un grupo promedio de más de 2 beneficiarios por cada afiliado.²

Desde la perspectiva constitucional, no existe restricción alguna para que el legislador permita la afiliación de parejas del mismo sexo en el Sistema de Seguridad Social. En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado del asunto y ha considerado que se trata de una materia cuyo desarrollo compete al legislador.³

2. Régimen patrimonial

En materia de régimen patrimonial, la propuesta contenida en el proyecto consiste simplemente en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan conformar sociedades patrimoniales, “*con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes*”. Las disposiciones legales relacionadas con esta materia son la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, que establecen el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, los mecanismos para su constitución y su forma de liquidación.

Obsérvese, sin embargo, que la propuesta no asimila las parejas del mismo sexo a las uniones maritales de hecho. Simplemente remite a los “requisitos y condiciones” aplicables a las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, para efectos de establecer el régimen jurídico aplicable a dichas situaciones.

En la situación actual, las parejas del mismo sexo carecen de todo estatus y protección jurídica en materia patrimonial. Por tanto, el patrimonio obtenido como fruto del trabajo y ayuda mutuos pertenece bien individualmente a cada uno de los miembros de la pareja, bien a ambos, a título común y *pro indiviso*.

A la terminación de la relación por separación o por muerte, los miembros de la pareja pueden ser víctimas de abuso, ya sea de su compañero o compañera, que puede intentar apropiarse individualmente de los bienes comunes beneficiándose del actual vacío legislativo, o de los parientes del compañero fallecido, que consideran lícito apropiarse de los bienes formados en común por la pareja, en ausencia de normas legales sobre la materia.

Con la propuesta que se pone a consideración del honorable Congreso, se establecen reglas justas y objetivas para la división de los bienes en caso de separación, y se mantienen los derechos de los herederos, en la parte de los bienes que pertenece al causante. Dichas reglas serían, por remisión directa del legislador, las que en cuanto a requisitos y condiciones se encuentran previstas en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes.

Los mecanismos alternativos que podrían organizarse de acuerdo con la legislación vigente son ineficaces y altamente costosos. Por ejemplo, si se optara por sociedades civiles o mercantiles, los costos de operación y registro y los costos tributarios hacen inviable e inadecuado el mecanismo; al momento de la separación, las sociedades así conformadas tendrían que liquidarse, con todos los costos y dificultades que ello implica. Por otra parte, la sociedad de

hecho no ha demostrado ser un mecanismo eficiente para regular las relaciones patrimoniales entre parejas, como lo demuestra la experiencia previa entre compañeros permanentes, que condujo a la expedición de la Ley 54 de 1990.

La regulación de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo es el reconocimiento de una situación fáctica que existe en nuestra sociedad desde hace tiempo y que merece un tratamiento legislativo idéntico al previsto para situaciones similares, en aras de la justicia y la equidad.

Esta situación no es nueva en el derecho comparado. Algunos países, tales como Holanda, Bélgica, Canadá, España, Dinamarca, Francia, Alemania, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y algunos estados federales de Argentina y Brasil, han regulado los derechos de las parejas del mismo sexo.⁴

Es pertinente anotar que no hay ningún costo fiscal asociado a esta medida. El permitirle a las parejas del mismo sexo conformar patrimonios conjuntos no implica ninguna erogación para el estado.

Por último, en la perspectiva constitucional, cabe mencionar que la Corte se pronunció mediante la Sentencia C-098 de 1996 sobre la posible extensión de derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo. La sentencia revisó la Ley 54 de 1990 frente a la acusación de omisión legislativa por no haberse ocupado de las parejas del mismo sexo. Si bien la Corte declaró exequible la norma acusada, también consideró constitucionalmente viable la posibilidad de que el legislador se ocupase en el futuro de la materia, regulando los efectos jurídicos de las parejas del mismo sexo. La sentencia citada, aunque fue pronunciada unánimemente por la Corte, tuvo tres aclaraciones de voto. En la primera, los magistrados Eduardo Cifuentes y Vladimiro Naranjo manifestaron:

“*Consideramos justo y pertinente que la ley establezca un régimen patrimonial propio en relación con las uniones homosexuales, lo cual es independiente de que estas se consideren o no constitutivas de familia*”.

Las otras dos aclaraciones de voto se refieren al alcance del artículo 42 de la Constitución Política y al concepto restringido de familia que, en criterio de los magistrados, contiene esta norma constitucional. Ni siquiera estas aclaraciones de voto sostienen que el legislador tenga vedado regular las parejas del mismo sexo por la vía de sus efectos patrimoniales o de seguridad social.

Proposición

En virtud a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar el Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara, 130 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Cordialmente,

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Polo Democrático Alternativo P.D.A.

María Isabel Urrutia Ocoró, Representante a la Cámara Negritudes; *Oscar Gómez Agudelo,* Representante a la Cámara por Quindío; *Jorge Ignacio Morales Gil,* Representante a la Cámara por Antioquia; *Amanda Ricardo de Páez,* Representante a la Cámara por Cundinamarca; *Iván David Hernández Guzmán,* Representante a la Cámara por Tolima.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2006 CAMARA, 30 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros y compañeras permanentes.

¹ Colombia Diversa, Análisis de los costos potenciales de la extensión de la afiliación de parejas del mismo sexo al sistema de seguridad social, Bogotá, D. C., agosto 3, 2004. Puede consultarse en: <http://www.colombiadiversa.org/local/costosseguridadsocial.pdf>

² Ver Sentencia SU-623 de 2001.

³ Ver por ejemplo la Sentencia SU-623 de 2001.

⁴ Dado que en Colombia, los derechos de parejas del mismo sexo han sido desconocidos sistemáticamente, actualmente el Estado Colombiano se encuentra demandado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Parágrafo. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes, regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Polo Democrático Alternativo P.D.A.,

María Isabel Urrutia Ocoró, Representante a la Cámara Negritudes; *Oscar Gómez Agudelo,* Representante a la Cámara por Quindío; *Jorge Ignacio Morales Gil,* Representante a la Cámara por Antioquia; *Amanda Ricardo de Páez,* Representante a la Cámara por Cundinamarca; *Iván David Hernández Guzmán,* Representante a la Cámara por Tolima.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 299 DE 2006 CAMARA, 092 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

Honorables Representantes.

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, tenemos el honor de presentarles a continuación la Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 299 de 2006 Cámara y 092 de 2005 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

Objeto del proyecto

Es de conocimiento público la importancia que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil en aspectos como, la identificación de los colombianos, la preparación y realización de las elecciones para ediles, concejales, alcaldes, diputados, gobernadores, congresistas y Presidente de la República, sin dejar de mencionar los referendos.

Para esta actividad se requiere unos funcionarios eficientes, eficaces y transparentes que tengan sentido de pertenencia en y para la Institución, lo que requiere que sean escogidos por méritos y que tengan estabilidad laboral y que de paso les permita capacitarse para que cumplan con uno de los cometidos del Estado, como es el buen servicio público.

Corresponde a esta Célula Legislativa impulsar y desarrollar no solo la Ley 909 de 2004 sino además lo mandatado en la Constitución Política.

En ningún momento se podrá afirmar que estos funcionarios se llenarán de privilegios. Del estudio del articulado del proyecto se infiere que tendrán estímulos al poder ascender en la medida que se capaciten y demuestren sus aptitudes y que de paso se empieza a terminar de esta forma las “nóminas paralelas” y la contratación de prestación de servicios para no realizar las mismas actividades de los empleados de Planta.

Conveniencia del proyecto

Al presentar el honorable Senador Jesús Bernal Amorocho el Proyecto de ley sobre la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública se cumple con lo dispuesto en el artículo 125 de la C. P., donde reza “que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...”. Además cumple con lo estatuido en el Acto Legislativo Número 01 de 2003 donde en su artículo 266 en su tercer inciso afirma “La Registraduría estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una Carrera Administrativa Especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio...”.

El artículo 113 de la C. P., en cuanto a la organización del Estado como son las Ramas del Poder Público, existen otros órganos autónomos e independientes como en este caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil que tiene funciones separadas para colaborar en armonía para la realización de los fines del Estado.

La Ley 909 de 2004, regula el sistema del empleo público y sus principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública, también logró esta artículo que se aplicaran los principios constitucionales, para afianzar más las calidades humanas y la capacidad profesional para que cuando se sometan al proceso de selección estas personas sean escogidas para que integren la función pública y así haya una mayor eficiencia en la prestación del servicio en el Estado Colombiano.

La Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil es de vital importancia ya que el objetivo de este Proyecto es la de mejorar

la prestación de los servicios, y hacer valer los principios generales de la carrera como son: Igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos la siguiente.

Proposición

“Solicitamos a los Miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Primer Debate al **Proyecto de ley número 299 de 2006 Cámara, 092 de 2005 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública, y su texto propuesto para primer debate.

Atentamente,

Pedro Jiménez Salazar, Coordinador Ponente; *Jaime Armando Yepes Martínez,* *José Gerardo Piamba C., Venus Albeiro Silva Gómez,* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2006 CAMARA, 092 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, campo de aplicación y principios generales de la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la Carrera Administrativa Especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°. *Principios aplicables.* Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Organos de dirección de la carrera.* Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación de los demás órganos de administración de la carrera, el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera; tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6°. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador, tesorero o almacenista;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8°. *Ingreso a la carrera.* El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el período de prueba.

Artículo 9°. *Desarrollo complementario de la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos.* Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal.* En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central.* La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales.* Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un período de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal.* Las Comisiones de personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

- a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;
- b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;

c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;

d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;

c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;

d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1°. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2°. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3°. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las comisiones de personal seccionales.

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano.* La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;

c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;

d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;

e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;

f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;

g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;

h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;

i) Ejercer en cabeza de su gerente la secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;

j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. *Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. *Conformación del Consejo Superior.* El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

- a) El Registrador Nacional o su delegado;
- b) Los dos (2) Registradores Delegados;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2°. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3°. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en la comisiones de personal y en el Consejo Superior de la carrera.

Artículo 18. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de la Comisiones de personal central o seccional;
- d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- e) Absolver las consultas que sobre la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;
- f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las comisiones de personal.
- g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;
- h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;
- i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;
- j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;
- k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de las comisiones de personal y Consejo Superior de la Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de Personal supernumerario

Artículo 20. *Clases de Nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

- a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

- b) Nombramiento en período de prueba: es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

- c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

- d) Nombramiento en ascenso: es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso;

- e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder a seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. *Comisión para desempeñar otros empleos.* Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. *Empleados de carácter temporal.* De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleados de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes consideraciones:

- a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorales y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener: La motivación técnica para cada caso, así mismo el término de duración, la apropiación y la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago del salario y prestaciones sociales y la asignación, deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. *Protección de la maternidad.*

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 24. *Regulación de la provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;

d) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 26. *Etapas del proceso de selección.* Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Periodo de prueba.

Artículo 27. *De la Convocatoria.* La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. *Contenido de la Convocatoria.* Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Cualidades competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;

- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será uno de los medios de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. *Términos de la Convocatoria.* La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del Reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. *De las pruebas.* La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y excepcional y directamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 35. *Concursos.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 36. *Complementos Especiales de las pruebas o instrumentos de selección.* En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por los mayores puntajes obtenidos en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso.

Artículo 37. *Conformación y vigencia de la lista de elegibles.* La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las comisiones de personal con los candidatos que aprobaran el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. *Reclamaciones.* Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. *Provisión de empleos.* En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. *Inducción al cargo.* Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. *Período de prueba.* La persona no inscrita en la Carrera Administrativa Especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo. Cuando el empleado de Carrera Administrativa Especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.

Artículo 42. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se inscriban para participar en el respectivo concurso y estén vinculados a la entidad mediante nombramiento provisional o en carrera que lleven un tiempo no menor a seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley, no les será exigible la aplicación de la prueba básica general de conocimiento. La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

CAPITULO V

De la inscripción en la carrera administrativa especial

Artículo 43. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 44. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 45. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 46. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 47. *Principios que orientan la permanencia en el servicio.*

a) *Mérito.* Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función

pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento.* Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación.* La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público.* Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 48. Reglamentación y etapas. El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 53.

Artículo 49. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

a) Adquirir los derechos de Carrera;

b) Reconocer los desempeños individuales destacados;

c) Conceder estímulos;

d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;

e) Formular estrategias de formación y capacitación;

f) Facilitar y mejorar la comunicación;

g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;

h) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 50. *Calificadores y sus responsabilidades.* Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;

b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;

c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 51. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual.* Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de

inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y, si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuere el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 52. *Sistema e instrumentos*. El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 53. *Causales del retiro*. El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;
- e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 54. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 55. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo*. Cuando, por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingán de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Artículo 56. *Retiro flexible por necesidades del servicio*. Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el debido proceso, se surtirá ante el nominador un procedimiento administrativo especial el cual tendrá las formalidades y etapas propias del procedimiento ordinario previsto en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2°. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Disciplinario Único, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y programas de bienestar social

Artículo 57. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 58. *Objetivo de los Incentivos*. Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;
- b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 59. *Comité de Estímulos*. El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 60. *Objetivos de los Programas de Bienestar Social*. Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;
- b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;
- c) Velar por que los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 61. *Reinducción de funcionarios*. La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

De los principios de la gerencia pública

Artículo 62. *Empleos de naturaleza gerencial*.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 63. *Principios de la función gerencial.*

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 64. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 65. *Acuerdos de gestión.*

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 66. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 67. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 68. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 69. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de Personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 70. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la ley General de Carrera.

Artículo 71. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes.

Pedro Jiménez Salazar, Coordinador Ponente; *Jaime Armando Yepes Martínez*, *José Gerardo Piamba Castro*, *Venus Albeiro Silva Gómez*; Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2006

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Cámara de Representantes

Att. Doctor Rigo Armando Rosero

Secretario General

Ciudad.

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto, a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado, *por medio de la cual se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana*, con el fin de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Atentamente,

Pedro Jiménez Salazar, *Pompilio Avendaño Lopera*, Coordinadores de Ponentes; *Liliana Rendón Roldán*, *María Isabel Urrutia Ocoró*, *José Gerardo Piamba Castro*, *Elías Raad Hernández*, *Venus Albeiro Silva Gómez*, *Jorge Morales Gil*, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2006

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Cámara de Representantes

Atn. Doctor Rigo Armando Rosero

Secretario General

Ciudad.

Respetados Señores:

Nos permitimos presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley antes referido, en cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, labor que realizamos en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley, de autoría de la doctora Dilian Francisca Toro Torres, fue discutido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente en sesión llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2005. Del mismo modo, fue discutido y aprobado con algunas enmiendas, por la Plenaria del honorable Senado de la República, en sesión llevada a cabo el día 19 de abril del año 2006.

Surtidos estos trámites, el proyecto fue enviado a esta comisión para continuar su curso.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo, garantizar el derecho a la salud de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora. Regular la prohibición al consumo, venta, distribución, publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. Disminuir el consumo de tabaco y sus derivados mediante herramientas de prevención y control, creando programas de salud y educación. Estipula, además, las acciones correspondientes a la contravención de las disposiciones contempladas en la ley.

3. Contenidos del proyecto

El proyecto consta de veintisiete (27) artículos, dispuestos en siete (7) capítulos, en los que se tratan los siguientes temas:

El primer artículo se refiere al objeto de la ley, el cual pretende garantizar el derecho a la salud que tienen los menores de edad frente al consumo, venta y distribución del tabaco y sus derivados, así como también a los no fumadores, o fumadores pasivos. Para garantizar este derecho, hay que regular las prohibiciones en cuanto a la venta, publicidad, promoción y consumo del cigarrillo y aplicar las sanciones correspondientes con el fin de tutelar la salud de estas personas. Paralelo a ello, se deben crear y aplicar programas de educación y prevención en los menores, con el propósito de generar conciencia y retardar o evitar el consumo del cigarrillo en la población objeto del presente proyecto de ley.

El Capítulo I contiene los artículos del 2 al 7, en los que se establecen disposiciones sobre la venta y prevención del consumo del tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora. Específicamente se prohíbe la venta directa e indirecta del tabaco y sus derivados, a los menores de dieciocho (18) años, en cualquiera de sus presentaciones, ya sea por unidad o en paquetes. Como complemento de esta prohibición, se exigirá a los vendedores y expendedores de estos productos, un anuncio claro en donde se especifique la prohibición de la venta a menores de 18 años. A su turno, como medida de control, deberán las autoridades efectuar inspecciones a los puntos de ventas con el fin de verificar el cumplimiento de la norma. Se establecen obligaciones en cabeza del Ministerio de la Protección Social para que de acuerdo con las políticas de salud pública, se formulen, apliquen, revisen y actualicen periódicamente los Planes y Programas Nacionales Multisectoriales Integrales, para el control del tabaquismo en la población objeto de este proyecto de ley.

De igual manera, se incluye la participación de comunidades indígenas y afrocolombianas en estos programas y para que se logre sus objetivos, el Ministerio capacitará a profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, educadores y todas las personas que por su profesión u oficio, estén involucradas en el tema. Estos planes y programas estarán orientados a evitar los efectos nocivos del tabaquismo, las enfermedades que este ocasiona y la mortalidad que se presenta por su consumo. Se incluirán en toda la educación formal e informal, involucrando en ellos al cuerpo docente de todos y cada uno de los niveles educativos. Como complemento a lo anterior, y con el fin de reforzar estos mensajes, la Comisión Nacional de Televisión, destinará espacios en forma gratuita en horarios de alta sintonía, tanto por los medios ordinarios como por los canales de suscripción.

El Capítulo II desarrolla los artículos del 8 al 13, en los que se contemplan las disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de los menores de edad y personas no fumadoras a causa de la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados. Para tal efecto, se reglamenta todo lo relacionado con los contenidos de los avisos publicitarios en los distintos medios de difusión y la obligación de incluir en todo aviso la expresión: "Fumar produce serios daños a la salud". Otro aspecto de vital importancia, es que las vallas y demás medios que contengan avisos publicitarios sobre cigarrillos, tabaco o sus derivados, no se podrán instalar en un radio de 500 metros de distancia de los establecimientos educativos a los que asistan menores de edad.

Por su parte el Capítulo III, contempla los artículos 14 y 15 en los que se desarrollan las normas relacionadas con la prohibición de realizar acciones de promoción, patrocinio y muestreo de cigarrillos, tabaco o sus derivados, dirigidos a menores de edad para incitar su consumo. De igual manera, se prohíbe el patrocinio de eventos deportivos o culturales, con el propósito de promocionar el consumo de cigarrillos y sus derivados. Tampoco, se permitirá el patrocinio de una marca de productos de tabaco a un equipo, o, personas en actividades culturales o deportivas. Finalmente, se establece un período de 360 días para que quienes cuenten con este tipo de patrocinio en el desarrollo de estos eventos, procedan a sustituirlo.

En el Capítulo IV contiene los artículos 16 y 17, destinados a dictar las normas mediante las cuales se restablecen los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco. En tal sentido, se podrá acudir a las autoridades competentes para procurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se sancione a los responsables y se garanticen los derechos a un aire libre de humo de cigarrillo y a disfrutar espacios públicos sin estas indeseables perturbaciones. Además, se indican los sitios, instituciones y establecimientos que están obligados a demarcar zonas para fumadores, dotadas de ventilación permanente.

De otro lado, el Capítulo V establece en sus artículos del 18 al 25, el régimen de sanciones que se impondrá y el procedimiento a seguir contra quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley. Tales sanciones serán de multa, tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya cuantía varía de acuerdo con quien resulte responsable, ya sea productor, importador o

distribuidor. El producto de estas multas se transferirá al Instituto Nacional de Cancerología, para efectos de financiar campañas de prevención.

Finalmente, el Capítulo VI, hace referencia a las disposiciones finales en sus artículos 26 y 27, en cuanto a la aplicación, promulgación y vigencia de la ley.

4. Marco conceptual y desarrollo del tema

El presente proyecto de ley nace del Convenio Marco para el Control del Tabaco, de la Organización Mundial de la Salud, OMS, de la cual el Estado colombiano hace parte, por lo que está obligado a su cumplimiento, dado que los tratados internacionales por expreso mandato constitucional, alcanzan rango superior, en aplicación del principio de bloque de constitucionalidad.

El tabaquismo a nivel mundial se considera como uno de los problemas más importantes en salud pública, que debe ser retomado por los gobiernos, ya que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos 5 millones de personas fallecen anualmente debido a las enfermedades ocasionadas por el consumo del tabaco. Cada cigarrillo significa para el fumador de 5 a 20 minutos de vida menos; se espera que para el año 2030, mueran alrededor de 10 millones de personas, de las cuales el 70%, se presentaría en países pobres.

La Organización Mundial de la Salud reconoce que la propagación de la epidemia del tabaquismo, es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, lo que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países (incluida Colombia), en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral. Como resultado del trabajo que han realizado los países miembros de la OMS, para contrarrestar los efectos del tabaquismo en el mundo, y a pesar de la oposición de las transnacionales del tabaco, el 21 de mayo de 2003, se celebró en la ciudad de Ginebra la Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se adoptó por unanimidad, el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Este Convenio consta de once (11) partes y treinta y ocho (38) artículos, que brindan nuevas herramientas para combatir el consumo de tabaco, permitiendo aplicar enfoques innovadores en esta área y una voluntad política sostenible para reducir significativamente las enfermedades causadas por el tabaquismo y el daño al medio ambiente. Además, alienta a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud a aplicar medidas que vayan más allá de las estipuladas en el Tratado Internacional.

El objetivo fundamental del Convenio Marco es proteger a las generaciones presentes y futuras, contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco de medidas de control que habrán de aplicarse a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial, la exposición al humo del tabaco y su consumo.

El Convenio Marco plantea las siguientes medidas para su desarrollo y cumplimiento, a saber:

- Impuestos: Se debe establecer a los productos del tabaco políticas tributarias y de precios que permitan disminuir su consumo, en particular entre los jóvenes, y exige a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, que tengan presente los objetivos de salud pública al aplicar las políticas relacionadas con los impuestos y precios de los productos de tabaco.

- Etiquetado de los Productos de Tabaco: Se propone que los productos contengan advertencias sanitarias claras, visibles, en forma de texto, imágenes o una combinación de ambas, que ocupen el 50% o más de la superficie expuesta del producto pero no menos del 30%. Además, en el etiquetado se prohíbe usar términos confusos, que den la falsa impresión de que un producto es menos nocivo que otros, a veces, mediante expresiones como "suave", o "con bajo contenido de alquitrán".

- Publicidad: Promover una prohibición total de la publicidad, patrocinio y promoción de los productos de tabaco. Tal medida tendría un importante efecto de reducción del consumo de estos productos especialmente en los jóvenes. Se pide a los países, que procuren hacer progresos para conseguir una prohibición completa en términos de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio. De no ser posible la prohibición total, por disposiciones constitucionales, se debe restringir la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, dentro de los límites que marque la legislación de los países.

- Educación, Comunicación, Formación y Concientización del Público: Se debe promover y fortalecer la concientización del público, sobre el control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Los países deben contar con programas integrales y eficaces de educación y concientización del público, sobre los riesgos que trae para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas, así como los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco. Además, se pretende promover la concientización y la participación de organismos públicos, privados y

organizaciones no gubernamentales, y no asociadas a la industria tabacalera, en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco.

– Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco: Se adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente, y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y en caso de ser necesario, otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco, en lugares interiores de trabajo, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

– Protección del Medio Ambiente y de la Salud de las Personas: Prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas con relación al cultivo de tabaco y la fabricación de productos del mismo, en sus respectivos territorios.

De otra parte, hace referencia el Convenio a las medidas que se deben adoptar para prohibir la venta de tabaco a menores de edad, generar programas de educación que prevengan el consumo del cigarrillo, promover tratamientos que ayuden a las personas a abandonar el consumo de tabaco, y plantea las medidas que deban implementar los países parte, a efectos de eliminar el comercio ilícito de los productos de tabaco.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocedores que el aumento del consumo del tabaco está generando un grave problema de salud, tanto a quien lo consume como al fumador pasivo y especialmente, el incremento se está presentando en los menores de edad, es deber de la OMS y los países parte, adoptar medidas encaminadas a controlar y restringir la promoción, venta y consumo indiscriminado del tabaco y sus derivados.

Estos derechos fundamentales se encuentran instituidos en la Constitución Política; es así como en el artículo 11 encontramos que “El derecho a la vida es inviolable”, pero para conservar la vida, le corresponde al Estado proporcionar los medios para que esta se dé en un ambiente sano, lo cual se corrobora en el artículo 79: “Derecho a un ambiente sano”. Siendo esto un mandato constitucional, es menester tomar medidas que permitan que las personas puedan preservar la vida y la salud libre de toxinas que afectan su desarrollo, bienestar físico y mental, y prevenir de esta manera el incremento de enfermedades de alto riesgo como es el cáncer de pulmón, ya sea porque se consume el tabaco libremente, o porque quienes son fumadores pasivos se encuentran en alto riesgo de adquirir este tipo de penosas enfermedades.

De igual forma le corresponde al Estado colombiano por mandato constitucional velar por la protección de los jóvenes y es así como en el artículo 48 se establece la: “Protección de los jóvenes. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”. En esa protección y formación integral, se encuentra inmerso el proteger la salud de estos jóvenes, y prevenirlos a través de campañas educativas sobre las consecuencias del consumo de cigarrillo a tan temprana edad. Cabe resaltar que no solamente los jóvenes se encuentran inmersos en este problema, pues de acuerdo con investigaciones realizadas por la misma OMS, el incremento del tabaco se ha visto en forma alarmante en la población infantil y de acuerdo con ello, es de suma importancia proteger los Derechos de los Niños, tal como se acordó en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Colombiana en el artículo 44: “Protección de la niñez. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, además de su prevalencia constitucional sobre los derechos de los demás”.

Basados en lo anterior, y teniendo en cuenta que siendo Colombia un Estado Social de Derecho, este debe velar por la protección de los ciudadanos y prestar la asistencia necesaria para que se garanticen la vida digna, el bienestar general físico y mental y el progreso de la comunidad. Esto nos lleva a plantear entonces un proyecto de ley que adopte las disposiciones o acuerdo establecido en el Convenio Marco de la OMS, para el control del tabaco, en cuanto a su objetivo, principios, obligaciones generales, medidas relacionadas con la reducción de la demanda del tabaco, de la reducción de la oferta de tabaco, de la protección del medio ambiente y de los recursos financieros que se deben apropiarse para la implementación de los programas educativos y de prevención, sobre el consumo del tabaco y sus derivados, así como también la adopción de alternativas económicamente viables a la producción de tabaco, entre ellas la diversificación de cultivos.

Importa recordar que en Colombia, con el ánimo de responder a esta problemática, se expidió la Ley 30 de 1986, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones*, la que en sus capítulos tercero y cuarto, incluye las campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco, y el control de la importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencia. Allí, se trata de prevenir y controlar

esta situación, pero sin ser suficiente, por lo que resulta de vital importancia la adopción de una ley específica que recoja todos los aspectos contemplados en el Convenio Marco, el cual nace de los estudios realizados por diferentes países sobre los comportamientos de los fumadores y los efectos del tabaco, tanto en la población fumadora como en la pasiva. Las estadísticas muestran, que es precisamente en la adolescencia, cuando las personas en general, se inician en el consumo del tabaco. En tal sentido, el presente proyecto de ley se orienta fundamentalmente, a la prevención de los daños causados en la salud de los menores de edad, el consumo de tabaco y sus derivados.

La adolescencia se caracteriza por la búsqueda de la identidad, de la autoimagen, de la autoestima y por todos estos comportamientos, es un período que definirá futuros comportamientos y estilos de vida. Puede ser para el joven, un momento de inseguridad en el que la pertenencia a un grupo, la identidad y aceptación de sí mismo, le puede llevar a comportamientos poco saludables. Entre los diferentes ritos de iniciación con los que los jóvenes buscan aceptación del grupo de amigos, y así ser reconocidos como personas mayores, consiste en la iniciación en el hábito de fumar.

Este comportamiento se presenta alrededor de los trece (13) y diecisiete (17) años. Al interrogar a los adultos fumadores, sobre el momento de iniciación del hábito de fumar, la gran mayoría (si no todos) se remontan a su adolescencia, es un fenómeno bastante inusual que una persona que no ha experimentado con el cigarrillo durante la adolescencia, termine siendo un fumador. De hecho, se ha determinado que entre una tercera parte y la mitad de los adolescentes, que han probado ocasionalmente el cigarrillo, terminan convirtiéndose en consumidores habituales. Con estos datos, el proyecto de ley busca generar una política de prevención del tabaquismo, la cual debe estar dirigida a este grupo de población, pero paralelo a ello, hay que desarrollar medidas que prohíban en los menores el consumo de cigarrillo y sus derivados.

Desde antes de 1988, diversas asociaciones médicas americanas e internacionales han señalado que la nicotina cumple criterios suficientes como para ser considerada una sustancia adictiva, pues tiene efectos psicoactivos sobre el tejido cerebral, se acompaña de uso compulsivo (a pesar del deseo o la intención de evitar su consumo) y la suspensión de la administración del compuesto genera cambios físicos y psíquicos propios de la dependencia.

Aunque las compañías productoras de tabaco consideran que la decisión de fumar es una elección adulta y libre, no deja de sorprender que al analizar las estrategias comerciales y de mercadeo de estas compañías, sea evidente un marcado interés por los consumidores jóvenes, expresado entre otras cosas en el apoyo o financiación de equipos deportivos, eventos musicales y otras actividades propias de la juventud, vinculando al tabaco con conceptos tales como recreación, salud, aceptación y relevancia social, actividades excitantes y afirmación de la personalidad, situación que pretende erradicar el proyecto de ley en estudio. Por otra parte, en la medida en que el número de usuarios del tabaco se reduce a consecuencia de la muerte de los mismos o el abandono del hábito por adultos conscientes, el interés de la industria se orienta a la captación de clientes de menor edad, que reemplacen estas vacantes en el mercado.

La adicción a la nicotina entre los menores de edad, tiende a aumentar, debido entre otros factores, al efecto de las estrategias comerciales, a las características psicológicas de esta población en particular, y a las facilidades para la adquisición del producto. No solamente, se encuentra en su presentación tradicional sino que también comprende otras presentaciones comerciales, como el tabaco en polvo, o para mascar. Se ha encontrado que una de cada cuatro personas, consumidoras de tabaco no inhalable, se encuentran por debajo de los 19 años de edad. La epidemia de adicción a la nicotina entre los jóvenes, sin lugar a dudas, acarreará graves consecuencias sobre la salud pública, no solo en nuestro país sino en todo el mundo, pues el hábito de fumar es una causa de mortalidad anual superior incluso al Sida, los accidentes automovilísticos, los homicidios o el uso de drogas ilegales.

4.1 El Tabaquismo

Mucho se habla pero poco se conoce sobre los impactos lesivos del tabaquismo. Esta es la adicción crónica generada por el consumo del tabaco, que según especialistas en la materia produce tanto dependencia física como psicológica, así como daños irreversibles a la salud de los consumidores de forma directa e indirecta, es decir, aquellas personas que inhalan involuntariamente el humo del tabaco, especialmente niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. La nicotina, sustancia presente en el humo, es la que causa la dependencia.

4.2 Consumo aparente de cigarrillos en Colombia

En Colombia el tabaco es consumido en todos los estratos socioeconómicos y en todas las regiones del país, principalmente en forma de cigarrillos. Según la encuesta de ingresos y gastos del DANE, las familias colombianas destinan en promedio \$23.788 mensuales (en valores del año 2002), para la compra de productos elaborados con tabaco (cigarrillos, cigarros, picadura, etc.), pero principalmente cigarrillos, a los cuales se destina el 99% de estos recursos. En

algunas áreas rurales es popular el consumo de cigarros criollos y en los últimos años ha aumentado la importación de cigarros puros. El gasto mensual de las familias en los productos elaborados con tabaco representa el 4,4% del gasto total en alimentos y bebidas.

El consumo aparente de tabaco en Colombia creció cerca del 5,1% anual durante el período 1991-2003. Este comportamiento es contrario al presentado en general en el mundo, donde el consumo se redujo en 1,46% anual durante estos años. La reducción en el consumo mundial está explicada por el estancamiento en la producción y las fuertes campañas emprendidas por los organismos de salud en los países desarrollados, que condujo a la reducción de la demanda. Por ejemplo, en Estados Unidos el consumo aparente se redujo en casi un 3% anual, en Italia el 2% y en Japón el 1%.

En los países desarrollados se han emprendido fuertes campañas para desestimular el consumo de los derivados del tabaco, especialmente el cigarrillo, debido a los problemas que genera en la salud de los consumidores y los altos costos que implica su tratamiento.

En Colombia, fumar es menos restringido que en cualquier otra parte del mundo, pues muy pocos restaurantes tienen áreas de no fumadores, se permite fumar en muchas empresas privadas y hasta en entidades oficiales, escenarios que pretenden ser regulados con el proyecto de ley que se analiza.

4.3 Problemas de salud

El humo del tabaco ejerce un claro efecto nocivo y letal sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Esta es una mezcla compleja de más de 4.000 sustancias, entre las más conocidas tenemos, nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, por mencionar algunas y es sabido que una parte importante de estas sustancias son altamente tóxicas para el ser humano. Pero lo más grave de este problema, es la constatación científica que da muestras de que más de 40 de estos compuestos están asociados al cáncer.

El tabaco es causante directo o factor de riesgo de muchas enfermedades como los trastornos cardiovasculares, respiratorios (enfisema pulmonar, bronquitis crónica), cerebrales (trombosis, infartos), cáncer (pulmón, faringe, esófago, vejiga, páncreas), cataratas, infertilidad, complicaciones durante el embarazo y parto, nacimientos de niños de bajo peso, o con defectos congénitos, abortos espontáneos, partos prematuros, así como muerte súbita del recién nacido. Además, el tabaquismo aumenta la morbilidad, es decir, los fumadores, sufren muchas más enfermedades.

Destacamos también la disminución del rendimiento físico (es típica la fatiga de los fumadores ante los esfuerzos deportivos, aunque sean personas muy jóvenes), y otros aspectos como el mal aliento y manchas en los dientes, que pueden ser causa de rechazo en las relaciones sociales. No debemos tampoco olvidar los efectos adversos y perversos que tiene sobre la piel, siendo una causa de su envejecimiento prematuro. De igual forma, atrofia el sentido del olfato y del gusto. Sin embargo, es muy poco lo que se está haciendo en nuestro país para trabajar en la prevención de estas, y otras enfermedades que tienen como causa el Consumo del Tabaco.

4.4 La prevención

La mejor manera de prevenir el tabaquismo es evitar que las personas se inicien en el consumo de cigarrillos, lo cual es un objetivo primordial para el proyecto de ley examinado.

Los jóvenes deben ser críticos y tomar conciencia de la trascendencia que sus comportamientos tendrán para el futuro en su salud. En numerosas ocasiones sin embargo, sin darse cuenta pueden estar imitando comportamientos de sus padres o de sus profesores, por cuanto estos constituyen modelos de identificación de la personalidad.

Lastimosamente los docentes son el grupo profesional que más fuma (seguido de los profesionales de la salud, médicos y enfermeras) y en numerosas ocasiones no se muestran como aliados para la prevención del tabaquismo. Llama la atención cómo en las familias de padres fumadores, los hijos en general también lo son y los padres no tienen fuerza moral para aconsejar a sus hijos o alumnos que no fumen.

4.5 La publicidad de tabaco influye en el consumo

Cada día dejan de fumar muchas personas, unos al fallecer precozmente por culpa del tabaco, otros preocupados por sus efectos futuros. Para mantener su negocio, la industria tabacalera, necesita reclutar cada día como mínimo un volumen equivalente de nuevos fumadores, los que halla especialmente entre la población joven, entre los 13 y 17 años de edad, pues es excepcional que alguien empiece a fumar en edad adulta. La publicidad refuerza este proceso, al presentar el fumar como algo normal entre los adultos, y vincular el tabaco a los valores juveniles. Es por ello, que se invierten grandes sumas de dinero en publicidad, para estimular en los jóvenes este tipo de comportamiento.

¿Para quién se hace la publicidad de tabaco? Está comprobado que la industria tabacalera concentra sus esfuerzos publicitarios en los menores. Esta publicidad se presenta con un tipo de discurso que se nutre de elementos como el cine, la música, propagandas radiales y televisadas, entre otras. Estos mensajes van ligados al deseo de sortear prohibiciones, explotando conceptos como sexo, triunfo, glamour, nihilismo y rebelión, como también a los deportes de aventura y competición.

4.6 El fumador pasivo

El fumador pasivo es aquella persona que sin ser consumidor, se halla en permanente exposición a la combustión del tabaco o de sus derivados, sobre todo, en los ambientes cerrados.

En las últimas décadas, se han realizado numerosos estudios que han puesto de manifiesto la capacidad del humo del tabaco ambiental para producir enfermedad en los sujetos no fumadores y expuestos de forma involuntaria a ese contaminante. En los niños fumadores pasivos, se incrementa el número de enfermedades respiratorias, y en los adultos fumadores pasivos, se presenta una relación más directa para desarrollar cáncer de pulmón. Conocer estos riesgos nos permitirá ser más rigurosos a la hora de permanecer en lugares llenos de humo de tabaco, y también en hacer respetar las normas sobre los lugares públicos libres de humo, que es una de las finalidades del presente proyecto de ley, al señalar cuáles son los derechos de las personas no fumadoras, y al establecer una serie de lugares en donde no se puede fumar, y en los que se tiene que adecuar una o más áreas para los fumadores. Es importante recalcar que en ningún momento la separación de las áreas pretende excluir o señalar a los fumadores. El objetivo es propiciar la coexistencia de los dos grupos, dentro de un mutuo respeto a los hábitos particulares. Con lo anterior se quiere crear y hacer respetar los "Ambientes Libres de Humo", es decir, hacer una separación de espacios entre fumadores y no fumadores.

5. Necesidad y conveniencia del proyecto

Siendo el tabaquismo un grave problema de salud, es indispensable abordar el tema desde todos los estamentos y sectores, con el propósito de generar políticas de prevención, educación, control, distribución, venta, publicidad y consumo del cigarrillo y sus derivados.

Si bien es cierto el comportamiento de los fumadores es independiente de las políticas del Estado, por cuanto la decisión de fumar es libre y espontánea, también lo es que le corresponde al Estado proteger la salud de los ciudadanos y específicamente de los menores de edad, mujeres embarazadas, y población no fumadora. Esta protección debe hacerse por mandato constitucional y legal, pues como ya se expuso, por ser Colombia un Estado Social de Derecho y por pertenecer a la Organización Mundial de la Salud, no se puede abstraer de sus responsabilidades frente al tema, y por lo tanto, corresponde al legislativo proyectar leyes que den cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

Apelamos honorables representantes a su sensibilidad y a la decidida posibilidad de legislar en favor de la población más vulnerable, como son los menores de edad, quienes precisamente por su inmadurez, no logran comprender el daño que hacen a su salud con el temprano consumo del cigarrillo, o las madres embarazadas, quienes ya sean fumadoras o no, ocasionan serios problemas para el bebé en gestación y a la población no fumadora, pues en la mayoría de los casos, son ellos quienes resultan con enfermedades catastróficas como el cáncer de pulmón o de laringe, sin haber sido fumadores en su vida.

Los contenidos del proyecto de ley en comento, como se dijo arriba, fueron aprobados por el honorable Senado de la República, los que en su integridad compartimos. Sin embargo, se procedió a realizar un trabajo especialmente encaminado a mejorar su redacción, con el único propósito de otorgarle mayor claridad y ajustar la numeración de los capítulos, pues en realidad son sólo VI y no VII como se afirmaba.

En tal sentido, se realizaron ajustes de redacción, sin afectar su contenido, tanto en el título del proyecto como en varios de sus artículos. En cuanto al título, conviene anotar que presenta problemas en el manejo de plurales y singulares, y además, cuando habla de la población colombiana, podría pensarse que están excluidos de las disposiciones de la ley, los extranjeros que se hallen en el país. Del mismo modo, se hicieron ajustes de redacción en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24 y 25. Los demás artículos conservan su redacción, tal como fueron aprobados en la plenaria del honorable Senado de la República.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente...

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado, *por medio de la cual se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas*

para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Pompilio Avendaño Lopera, Coordinadores de Ponentes; Liliana Rendón Roldán, María Isabel Urrutia Ocoró, José Gerardo Piamba Castro, Elías Raad Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Morales Gil, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.

El título del proyecto quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA,
05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar el derecho a la salud de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando las prohibiciones al consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a disminuir su consumo y se estipulan las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos o en paquetes de forma individual o al por mayor, a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados, indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la comercialización de productos de tabaco a menores de edad.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de venta, locales o establecimientos, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, formularán una política pública de control al tabaquismo. Del mismo modo, aplicarán, revisarán y actualizarán periódicamente las estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control al tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora, en desarrollo de la política de salud pública establecida, al tiempo que se implementarán estrategias tendientes a inducir el abandono del consumo de tabaco.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas. El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas, en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco en menores de edad y en la población colombiana.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Capacitación a personal formativo. El Ministerio de la Protección Social formulará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas vigentes al control del consumo de tabaco a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad, sobre las consecuencias adversas del consumo y humo de tabaco.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo. Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública, sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo y a la exposición del humo de tabaco. Para tal efecto, el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y

demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

El artículo 7° queda igual.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas sobre cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán: Dirigirse a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad; utilizar como modelo a persona menor o que aparente ser menor de 25 años; Sugerir que fumar contribuye al rendimiento atlético o deportivo, a la popularidad o al éxito profesional o sexual. Asimismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, la siguiente frase: "Fumar produce serios daños a la salud".

Parágrafo 2°. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia, ocupando un 30% del área total de la superficie principal expuesta.

El artículo 9° queda igual.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Televisión y radio. Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio y televisión, salvo que se trate de canales o emisoras públicas, privados o por suscripción, dedicados a mayores de edad.

Los artículos 11 y 12 quedan igual.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Publicidad en vallas o similares. Se prohíbe a toda persona la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas deportivas, culturales o educativas.

Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, incluirán la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones que estén localizados a menos de 500 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa, a la que asistan menores de 18 años de edad.

Parágrafo 2°. Los anuncios publicitarios de tabaco y sus derivados que se puedan colocar en vallas o similares no podrán exceder en su tamaño total a los 35 metros cuadrados, ya sea de manera individual o en combinación intencional con otros anuncios.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Muestreo. El Ministerio de la Protección Social tomará medidas razonables para asegurar que muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a personas no fumadores, que dichas muestras sean ofrecidas en áreas específicas cuyo acceso esté permitido sólo a adultos fumadores, que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer tales muestras o para la realización de actividades promocionales, tenga al menos 21 años, que se verifique la edad y el status de fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o promociones y que no se distribuyan por correo de forma directa o a través de terceros, muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. Prohibición en las promociones. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe a toda persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, el patrocinio de eventos deportivos o culturales dirigidos a menores o con la participación de estos, con el propósito de promocionar el consumo de marcas de cigarrillos, tabaco o sus derivados.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las empresas productoras e importadoras de productos de tabaco, podrán realizar patrocinios a eventos deportivos, musicales, culturales, artísticos o sociales a nombre de sus corporaciones o compañías, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo del de una marca de cigarrillos. También podrán

hacerlo a través de fundaciones cuyo objetivo social no conlleve a ningún tipo de promoción directa o indirecta de marcas de cigarrillos.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, toda persona natural o jurídica que realice eventos culturales, artísticos o deportivos con el patrocinio de marcas de cigarrillo, tabaco o sus derivados, contará con un plazo de trescientos sesenta días para sustituir tal patrocinio, según lo dispuesto en el presente artículo.

Los artículos 16 y 17 quedan igual.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. Acciones restaurativas. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos. A quien infrinja lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, se le impondrá además, Multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 200 de 1995.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

El artículo 22 queda igual.

El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Instituto Nacional de Cancerología-Empresa Social del Estado, con el fin de aplicar tales recursos a campañas emprendidas por este, orientadas a fortalecer la conciencia en la población sobre los efectos nocivos del tabaquismo, propender por el abandono del consumo de tabaco y campañas curativas y preventivas de las enfermedades conexas con el tabaquismo, para preservar la salud y vida de la población colombiana.

El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. Inclusión de los avisos de prevención. A partir de la vigencia de la presente ley, las compañías y personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o comercialización de cigarrillos, tabaco o sus derivados, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°, adecuen las cajetillas, empaques o similares y se incluyan los avisos de prevención.

El artículo 25 quedará así:

Artículo 25. Demarcación de sitios para fumadores. A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas y de señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

Los artículos 26 y 27 quedan igual.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Pompilio Avendaño Lopera, Coordinadores de Ponentes; Liliana María Rendón Roldán, María Isabel Urrutia Ocoró, José Gerardo Piamba Castro, Elías Raad Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar el derecho a la salud de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando las prohibiciones al consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo y se estipulan las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre la venta y prevención del consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 2°. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: Suelos, en paquetes de forma individual o al por mayor a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados, indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la comercialización de productos de tabaco a menores de edad.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar esta disposición.

Artículo 3°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, formularán una política pública de control al tabaquismo. Del mismo modo, aplicarán, revisarán y actualizarán periódicamente las estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control al tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora, en desarrollo de la política de salud pública establecida, al tiempo que se implementarán estrategias tendientes a inducir el abandono del consumo de tabaco.

Artículo 4°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco en menores de edad y en la población colombiana.

Artículo 5°. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social formulará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas vigentes al control del consumo de tabaco a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad, sobre las consecuencias adversas del consumo y humo de tabaco.

Artículo 6°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública, sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad, debidas al consumo y a la exposición del humo de tabaco. Para tal efecto, el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7°. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación. La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

CAPITULO II

Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados

Artículo 8°. Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas sobre cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán: dirigirse a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad; utilizar como modelo a persona menor o que aparente ser menor de 25 años; sugerir que fumar contribuye al rendimiento atlético o deportivo, a la popularidad o al éxito profesional o sexual. Asimismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, la siguiente frase: "Fumar produce serios daños a la salud".

Parágrafo 2°. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia, ocupando un 30% del área total de la superficie principal expuesta.

Artículo 9°. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o films comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 10. Televisión y radio. Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio o televisión, salvo que se trate de canales o emisoras públicas, privados o por suscripción, dedicados a mayores de edad.

Artículo 11. Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que las revistas no estén dirigidas a menores de edad;
- b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación;
- c) La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.

Parágrafo. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12. Cine. Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en salas de cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 13. Publicidad en vallas o similares. Se prohíbe a toda persona la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas deportivas, culturales o educativas.

Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, tendrán la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones que estén localizados a menos de 100 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa dirigida a menores de 18 años de edad.

Parágrafo 2°. Los anuncios publicitarios de tabaco y sus derivados que se puedan colocar en vallas o similares no podrán exceder en su tamaño total a los 35 metros cuadrados, ya sea de manera individual o en combinación intencional con otros anuncios.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañados de la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

CAPITULO III

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo

Artículo 14. Muestreo. El Ministerio de la Protección Social tomará medidas razonables para asegurar que muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a personas no fumadoras, que dichas muestras sean ofrecidas en áreas específicas cuyo acceso esté permitido solo a adultos fumadores, que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer tales muestras o para la realización de actividades promocionales, tenga al menos 21 años, que se verifique la edad y el status de fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o promociones y que no se distribuyan por correo de forma directa o a través de terceros, muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 15. Prohibición en las promociones. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe a toda persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, el patrocinio de eventos deportivos o culturales dirigidos a menores o con la participación de estos, con el propósito de promocionar el consumo de marcas de cigarrillos, tabaco o sus derivados.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las empresas productoras e importadoras de productos de tabaco, podrán realizar patrocinios a eventos deportivos, musicales, culturales, artísticos o sociales a nombre de sus corporaciones o compañías, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo del de una marca de cigarrillos. También podrán hacerlo a través de fundaciones cuyo objetivo social no conlleve a ningún tipo de promoción directa o indirecta de marcas de cigarrillos.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, toda persona natural o jurídica que realice eventos culturales, artísticos o deportivos con el patrocinio de marcas de cigarrillo, tabaco o sus derivados, contará con un plazo de trescientos sesenta días para sustituir tal patrocinio, según lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO IV

Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 16. Derechos de las personas no fumadoras. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como persona no fumadora y exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente la violación de las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 17. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbese el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final:

- a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;
- b) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;
- c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;
- d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

e) Entidades públicas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;

f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares.

i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales a), b), e), h) e i) del presente artículo, destinarán una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios señalados y delimitados, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural, mecánica o mediante mecanismos de purificación de aire.

CAPITULO V

Régimen de sanciones

Artículo 18. Acciones restaurativas. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 19. Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos. A quien infrinja lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, se le impondrá además, multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 200 de 1995.

Artículo 20. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 21. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 22. Procedimiento en sanciones y contravenciones. Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 23. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad

competente en la materia y su producido será entregado al Instituto Nacional de Cancerología-Empresa Social del Estado, con el fin de aplicar tales recursos a campañas emprendidas por este, orientadas a fortalecer la conciencia en la población sobre los efectos nocivos del tabaquismo, propender por el abandono del consumo de tabaco y campañas curativas y preventivas de las enfermedades conexas con el tabaquismo, para preservar la salud y vida de la población colombiana.

Artículo 24. Inclusión de los avisos de prevención. A partir de la vigencia de la presente ley, las compañías y personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o comercialización de cigarrillos, tabaco o sus derivados, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°, adecuen las cajetillas, empaques o similares y se incluyan los avisos de prevención.

Artículo 25. Demarcación de sitios para fumadores. A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas y de señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26. Aplicación de la ley. Las disposiciones consagradas en la presente ley se aplican a todos los productos de tabaco y sus derivados que se vendan, comercialicen, promocionen y produzcan dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Promulgación y vigencia de la presente ley. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Pompilio Avendaño Lopera, Coordinadores de Ponentes; Liliana María Rendón Roldán, María Isabel Urrutia Ocoró, José Gerardo Piamba Castro, Elías Raad Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2006

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, *por la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a continuación nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2006, que propone la creación de la “Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC”.

Se trata de una iniciativa de origen parlamentario, presentada por los honorables Congresistas José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Camelo Ramos, Buenaventura León León, Clara Isabel Pinillos, Pedro María Ramírez Ramírez, Amanda Ricardo de Páez, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Carlos Ferro Solanilla, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan Carlos Restrepo Escobar y Camilo Sánchez Ortega.

Marco constitucional y legal

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior de todas las personas aptas.

El artículo 150 ibídem, le define como competencia al Congreso de la República hacer las leyes y precisa que por medio de ellas ejerce entre otras funciones la de conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales (numeral 5). En concordancia, el artículo 300, al definir las atribuciones de las asambleas departamentales, indica que por medio de ordenanzas le corresponde decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Por su parte, el artículo 313 define como una de las competencias de los concejos municipales, la de votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.

La iniciativa propuesta cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 154 y 158 de la Carta Política, al consagrar que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, y referirse a una misma materia.

El inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Nacional consagra unas limitaciones a la iniciativa legislativa, reservando para el Gobierno los proyectos sobre ordenamiento territorial, estructura administrativa, celebración de contratos, Banco de la República, crédito público, comercio exterior y régimen bancario, régimen salarial y los que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

La bancada parlamentaria de Cundinamarca, interesada en el impulso de esta iniciativa, realizó un conversatorio con el Ministro de Hacienda, en el cual se concluyó por parte del Gobierno Nacional que no existen impedimentos jurídicos para que el gobierno se oponga al proyecto de ley.

Las anteriores disposiciones de la Carta Política constituyen el respaldo a la presente iniciativa de orden legal.

Por su parte la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios fijan los parámetros para que el Gobierno Nacional distribuya los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a las Universidades Públicas, los cuales no atienden en forma suficiente y proporcional los requerimientos de las distintas instituciones. Por ello consideramos que se debe modificar la forma de realizar dicha distribución para que la misma se haga en función del número de alumnos que atienda cada institución, con lo cual se daría un apoyo más equitativo en relación con el servicio que prestan y la cobertura que ofrecen. Mientras se producen las modificaciones en comento se requiere acudir a medios alternativos de financiación como el que propone este proyecto.

Revisadas las competencias atribuidas por Ley 3ª de 1992, por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones, nos encontramos que los proyectos sobre la creación de estampillas no están asignados de manera expresa a ninguna Comisión. De otra parte, el parágrafo 2° del artículo 2° de la mencionada ley, prevé que “Cuando la materia de que se trate el proyecto de ley no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara lo enviará a aquella que **según su criterio**, sea competente para conocer de materias afines” (negritas fuera de texto).

La norma transcrita despeja cualquier duda sobre la competencia de la Comisión Tercera de la Cámara para conocer este proyecto, pues la misma fue resuelta por el Presidente de la Corporación con base en esta disposición.

Contenido del proyecto

El proyecto tiene como objetivo crear un mecanismo que permita obtener una fuente de financiación para la sostenibilidad y crecimiento de la Universidad de Cundinamarca, UDEC. Para el efecto se autoriza a la Asamblea del Departamento para que ordene la emisión de una estampilla “Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC”, definiendo la destinación y distribución del recaudo que se logre, así: treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento ampliación y modernización de su planta física; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual; el veinte por ciento (20%) en la investigación científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el Fondo Editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documentos; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas.

Se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

De otra parte se faculta a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza a emitir. El departamento de Cundinamarca queda autorizado para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros en las entidades de orden nacional con presencia en el departamento de Cundinamarca. Además, queda a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, la

obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Por último determina la tarifa contemplada como costo de la estampilla no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Consideraciones sobre la inversión de la Nación en las Universidades Públicas

Como ya dijimos, una medida simple pero razonablemente aproximada de la eficacia universitaria puede ser el costo por estudiante. Dado que el aporte de la nación por estudiante se fija antes de la iniciación del período académico anual, parece ocurrir en la práctica, no es que la nación responda a las necesidades de la universidad ajustando su aporte al gasto por estudiante observado, sino que las universidades operan con mayores o menores gastos por estudiante, según lo permita el aporte de la Nación.

Este aporte debería ser utilizado por el gobierno como instrumento para inducir eficiencia y calidad en el sistema, premiando con mayores aportes por estudiante a las universidades que muestren mayores niveles de eficiencia.

Los aportes de la Nación representan cerca del 70% del financiamiento total de las universidades públicas, lo cual constituye una poderosa herramienta para la orientación de la gestión, permitiendo explorar formas en las cuales podría convertirse en un catalizador de la eficacia.

El plan sectorial prevé alcanzar 400 mil nuevos estudiantes netos de pregrado por lo que creemos que este proyecto de ley contribuye con el propósito de obtener unos recursos financieros que permitan ampliar la cobertura (solo llega al 21%).

La política educativa, independientemente del nivel que se aplique, tiene dos objetos básicos: El incremento de la cobertura y el incremento de la calidad. La cobertura orientada según sus criterios de equidad sirve además, para construir una sociedad más igualitaria y para romper estructuralmente el círculo de pobreza que caracteriza a muy amplios sectores de la población. El incremento de la calidad acelera el proceso de desarrollo nacional.

Este proyecto fortalece la convicción de que solo a través de una buena educación el país puede alcanzar niveles de desarrollo que lo encaminen en la búsqueda de la competitividad. La educación es la variable más importante para atender la desigualdad en el ingreso, contribuye a la superación de la pobreza, la desigualdad y fomenta el crecimiento económico. La educación debe responder a las necesidades de productividad del país, debe adecuarse a los requerimientos de la economía colombiana.

Al país se le reconocen avances en cobertura en primaria, pero no pasa lo mismo con la secundaria y pregrado. Colombia podrá avanzar efectivamente hacia un verdadero Estado Social de Derecho en la medida en que la población tenga las mismas oportunidades de acceso a la educación de calidad.

El nivel educativo de una persona le determina las oportunidades de acceder a los derechos básicos propios de una sociedad democrática.

Para el año 2001 entre la universidad más grande y la más pequeña del sistema, en cuanto a monto de recursos existe y una relación de 30 a 1. La Universidad Nacional absorbe cerca del 25% de los recursos del sistema.

Reseña institucional

La Universidad de Cundinamarca UDEC como Proyecto Educativo Departamental tuvo sus orígenes en la Ordenanza número 045 del 19 de diciembre de 1969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico ITUC; iniciando labores en la primera semana de 1970.

El objetivo fue ofrecer a la población Cundinamarquesa egresada de la educación secundaria del departamento, programas de educación técnica de grado medio.

El 30 de diciembre de 1992, el Ministerio de Educación Nacional hizo su reconocimiento como Universidad mediante Resolución número 19.530; autorizando para que una vez modificados los estatutos generales se denominara Universidad de Cundinamarca.

El 25 de enero de 1994 el Concejo Superior en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 30 de 1992, aprueba el Acuerdo número 001 por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca. Este estatuto consagra que la institución es un ente Universitario Autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

El domicilio de la Universidad de Cundinamarca es la ciudad de Fusagasugá, con seccionales en la ciudad de Ubaté, según Ordenanza 73 de diciembre de 1971, Girardot por Ordenanza de diciembre 14 de 1972 y Facativá con el Decreto Ordenanza 00614 de marzo de 1992.

Visión

Para el año 2010 la Universidad de Cundinamarca será la entidad responsable de liderar en el departamento la formación de profesionales con un alto potencial laboral, científico y tecnológico para satisfacer las necesidades regionales nacionales en estos campos. Procesos en los cuales tomará como base parámetros de calidad, liderazgo cobertura y pertinencia que les permita a sus egresados competir ventajosamente en los ambientes globalizados de trabajo, la ciencia, la tecnología y la cultura. La Universidad será una entidad permanentemente preocupada por el desarrollo de las ciencias, las artes y las humanidades, y estará comprometida con la consolidación de la identidad cultural del departamento de Cundinamarca, para rescatarla, cultivarla engrandecerla y proyectarla al mundo.

Misión

La Universidad de Cundinamarca es una entidad pública del orden departamental al servicio de la provincia, el departamento y la Nación, responsable de la formación de profesionales líderes con altas calidades académicas, laborales y humanas. Está comprometida con la formación integral del hombre en quien se desarrollen óptimamente, las diferentes dimensiones de su ser, y que actúe con base en el conocimiento de las condiciones culturales, sociales y ambientales de su entorno. La Universidad de Cundinamarca, para enriquecer la cultura Universal y aportar al avance de las ciencias, desarrolla su gestión educativa a partir de la profundización en el conocimiento del entorno regional en que se encuentra ubicada, para elaborar saberes que permitan identificar y solucionar los problemas de orden social y natural propios y generar conocimientos útiles a la Humanidad.

Giros que realiza la Nación a las Universidades Públicas

Existen universidades públicas que desde hace aproximadamente diez años reciben del Presupuesto Nacional hasta cinco (5) veces la suma que por alumno se giran a la Universidad de Cundinamarca, UDEC.

Como se desprende del anterior análisis, la Universidad de Cundinamarca ha recibido recursos muy por debajo de la medida del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo que ha conllevado sistemáticamente a un retraso en sus políticas internas, cobertura y calidad académica, sin embargo y pese a ese tratamiento, no deja de sorprender su presencia física en más de la mitad de las provincias que conforman el departamento de Cundinamarca y ha sido tal vez, la única presencia efectiva de estudios superiores en nuestro ente territorial; ante su cobertura se amplió en más de 300% en el mismo lapso en que empezaron a disminuir sus recursos, lo que demuestra claramente su alta eficiencia administrativa.

En la actualidad la falta de recursos ha impedido que se llenen 35 vacantes de docentes de planta, sobre las cuales se hace urgente su vinculación para mantener la viabilidad académica de la Institución. La disminución de los giros impidió el crecimiento y el fortalecimiento de la Educación Virtual, haciendo nula la participación de la Universidad de Cundinamarca en la educación a distancia, por falta de una plataforma tecnológica moderna. Por este medio se puede triplicar el número de cupos en la Universidad.

Como se desprende de la anterior información, la viabilidad financiera y consecuentemente, la calidad y cobertura académica de la Universidad de Cundinamarca dependen en gran medida, de la aprobación de este proyecto que permitirá una fuente de financiación que se requiere con urgencia y suplirá las deficiencias que en este sentido ha presentado la Nación para con esta Institución Educativa.

La población del departamento de Cundinamarca, y especialmente la gente más humilde de sus provincias, tienen en la –UDEC– la mejor y, en muchos casos, la única posibilidad de acceder a la educación superior como un medio efectivo para mejorar su calidad de vida.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos solicitar a los miembros de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, *por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

De los señores Congresistas,

Felipe Fabián Orozco Vivas, Ponente Coordinador; *Luis Alejandro Perea*, *Fernando Tamayo Tamayo*, Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2006 CAMARA

por al cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el veinte por ciento (20%) en la Investigación Científica; el Cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las Bibliotecas y para el Fondo Editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8° El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los señores Congresistas,

Felipe Fabián Orozco Vivas, Ponente Coordinador; *Luis Alejandro Perea*, *Fernando Tamayo Tamayo*, Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de la Ley 906 de 2004.

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2006

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2006 Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de esta comisión que usted preside, por medio del presente escrito presento a la Comisión el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2006 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de la Ley 906 de 2004*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley, del cual soy autor, tiene como finalidad, tal como se dijo en la exposición de motivos correspondiente, el endurecimiento de la persecución penal en aquellos delitos que tienen a los menores de edad como víctimas ya sea porque son los sujetos pasivos de las conductas criminales o porque se les use como instrumentos para la comisión del ilícito penal, así como en aquellos tipos penales que tienen que ver con la tranquilidad cotidiana ciudadana, o sea de aquellos que se han denominado como delitos de alto impacto social.

Se facilita lograr el apoyo para este tipo de medidas cuando la finalidad, como aquí, es compartida por todos, siempre y cuando la reforma propuesta sea ponderada, razonable y coherente, además de respetuosa con los principios que orientan nuestro derecho penal y respondan a una política criminal seria.

Dado que la exposición de motivos es propia del suscrito me habré de remitir a la misma como fundamento de esta ponencia, y en ella encontraremos la fundamentación de ponderación, razonabilidad y respeto por los principios que gobiernan nuestro derecho penal.

Hago énfasis en estos aspectos porque a diferencia de otros proyectos que corren paralelos a este con propósitos similares y que hemos conocido después de radicar el presente proyecto, en los cuales el endurecimiento en la persecución del delito es tal que los convierten en desproporcionados y regresivos, en contravía con los principios medulares de los derechos fundamentales consagrados en la Carta y en los tratados internacionales de derechos humanos, tales como la elevación de las penas de manera desmedida, la limitación irrazonable del principio de libertad, o la anulación de la posibilidad de negociación entre imputado y fiscalía, nuestro proyecto no está elevando penas ni está limitando irrazonablemente el principio de libertad durante el proceso penal, y tampoco afecta el beneficio de rebaja de penas por aceptación de la imputación, esencial en el sistema acusatorio por el margen de negociación que permite, por la reducción en el desgaste estatal que ocasiona la pronta terminación de los procesos penales y por la sensación de cumplida justicia que queda cuando la sentencia es próxima en el tiempo a la comisión del delito.

La limitación del principio de libertad durante la actuación judicial que supone la propuesta de imponer la medida cautelar de la detención preventiva en aquellos delitos que tienen a los menores de edad como sujetos pasivos o como instrumentos de su comisión (artículos 4°, 5° y 7° del proyecto) no es definitivamente desproporcionada en la medida que por su naturaleza esos comportamientos requieren mayor control y prevención y correlativamente la protección efectiva del menor de edad impone esas restricciones, tal y como lo reclaman los tratados internacionales que protegen a los menores.

La negación de los subrogados penales para este tipo de conductas contenida en los artículos 1° y 2° del proyecto tiene la misma explicación precedente.

Y en cuanto a la modificación contemplada en el artículo 6° del proyecto hay que señalar que simplemente persigue corregir una inconsistencia que se presenta entre la redacción de los actuales artículos 313 y 315 de la Ley 906 de 2004, pues aunque el artículo 313 señala claramente que la detención procede cuando estamos ante delitos cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de 4 años, el artículo 315 niega el anterior en cuanto a aquellos delitos que tienen prevista una pena mínima de 4 años exactos al señalar que no hay detención preventiva para delitos que tengan pena mínima prevista de hasta 4 años. Resulta de bulto que la intención del legislador fue burlada por el error de redacción lo que se corrige simplemente modificando en una palabra el artículo 315, como se propone.

Eso significa en la práctica que cincuenta y una (51) conductas punibles que son las que tienen previstas un mínimo legal de pena de cuatro años exactos, con esa sola corrección, pasarán a tener detención preventiva, pero es bueno aclarar que de esa lista son pocos los delitos de ocurrencia frecuente pero hay algunos de alto impacto, como el hurto calificado (atraco) que en buena hora tendrán la posibilidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Para una ilustración mayor de los honorables Congresistas transcribo a continuación esa lista de delitos: Lesiones personales con perturbación funcional permanente de órgano o miembro; Perfidia; Constreñimiento a apoyo bélico; Despojo en el campo de batalla; Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria; Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias; Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; Detención arbitraria; Prolongación ilícita de la privación de la libertad; Detención arbitraria ilegal; Violación

ilícita de comunicaciones o correspondencia oficial; Acto sexual violento; Acto sexual en persona en incapacidad de resistir; Acto sexual en menor de 14 años o en su presencia o su inducción; Hurto calificado; Abuso de confianza calificado; Gestión indebida de recursos sociales; Tráfico de moneda falsificada; Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda; Emisiones ilegales; Homicidio culposo con medio motorizado o arma de fuego; Falsedad material en documento público; Obtención de documento público falso; Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público; Acaparamiento; Especulación; Usura cuando se compra cheque o sueldo; Violación de reserva comercial o industrial con provecho propio o de un tercero; Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico; Urbanización ilegal; Contrabando; Contrabando de hidrocarburos o sus derivados entre 20 y 80 galones; Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados; Contaminación ambiental; Invasión de áreas de especial importancia ecológica como promotor o financiador; Concierto para delinquir; Utilización ilegal de uniformes e insignias; Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos; Introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos; Tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B; Estímulo al uso ilícito de drogas; Suministro o formulación ilegal de drogas; Constreñimiento al sufragante; Fraude en inscripción de cédulas; Corrupción de sufragante; Omisión del agente retenedor o recaudador; Cohecho por dar u ofrecer; Prevaricato por acción; Perturbación de actos oficiales con violencia; y Fuga de presos.

Y finalmente la modificación propuesta en el artículo 3° del proyecto no es más que el desarrollo a una exhortación de la Corte Constitucional como se dijo en la exposición de motivos para acabar una incoherencia legislativa.

2. Proposición

De acuerdo con las razones expuestas pongo en consideración de los honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara la siguiente proposición: “Dése primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2006 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de la Ley 906 de 2004*.”

3. Texto que se propone

Para consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional, se propone el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de la Ley 906 de 2004

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 63 de la Ley 599 de 2000, numeral 2, se adiciona y quedará así:

Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En cualquier caso se entenderá que hay necesidad de ejecución de la pena cuando el condenado es responsable de la comisión de delitos cuyo sujeto pasivo sea un menor de edad o en los cuales haya utilizado a menores de edad; y cuando contra el sentenciado se hayan proferido sentencias condenatorias anteriores por delitos dolosos y se encuentren en firme.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Artículo 2°. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se adiciona en un inciso y quedará así:

Artículo 64. *Libertad Condicional.* El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de

continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

No habrá concesión de libertad condicional cuando el condenado haya sido encontrado responsable por delitos cuyo sujeto pasivo sea un menor de edad o en los cuales haya utilizado a un menor de edad para su comisión.

Artículo 3°. Se modifica el inciso 1° del artículo 384 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Circunstancias de Agravación Punitiva: Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán en la mitad del mínimo y en la tercera parte del máximo en los siguientes casos:

• Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

Artículo 4°. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004 se adiciona en un numeral y quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

5. La circunstancia de que el sujeto pasivo del delito investigado sea un menor de edad o que en la comisión del hecho investigado se haya utilizado a un menor de edad.

Artículo 5°. En el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 se contemplan dos nuevas situaciones y se elimina una y quedará así:

Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos dolosos cuyo sujeto pasivo sea un menor de edad, o cuando se advierta que en la comisión de la conducta punible se ha utilizado a un menor de edad.

4. Cuando en contra del imputado existieren sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos dolosos.

Artículo 6°. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 313, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas”.

Artículo 7°. El artículo 351 de la Ley 906 de 2004 se adiciona en un inciso y quedará así:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En todo caso, ni la aceptación de cargos ni la celebración de los preacuerdos podrán afectar la imposición de las medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el Juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Respetuosamente,

Germán Varón Cotrino,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 CAMARA

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a su población.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la

Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de inversión de utilidad pública y de interés social en esta localidad.

Construcción del Centro Integrado de Cultura del municipio de Alejandría. Pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2006.

En Sesión Plenaria del día 7 de noviembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo al Proyecto de ley número **076 de 2006 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 024 del 7 de noviembre de 2006, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022.

Cordialmente,

Oscar de Jesús Marín, Ponente; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 545-viernes 17 de noviembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

| | |
|--|---|
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 0134 de 2006 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos (200) años de la Independencia a celebrar el 20 de julio de 2010 y exalta la Memoria de los Lanceros que participaron en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819. | 1 |
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el Día del Congresista Menor. | 2 |

Pág.

| | |
|--|----|
| Informe de ponencia al Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara, 130 de 2005 Senado por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo. | 4 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2006 Cámara, 092 de 2005 Senado por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública. | 6 |
| Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado por medio de la cual se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana. | 12 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara por la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones. | 19 |
| Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2006 Cámara por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de la Ley 906 de 2004. | 21 |
| TEXTOS DEFINITIVOS | |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia. | 23 |